GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

ANÁLISIS



Procesal y Arbitraje

¿Cómo se determina dónde se comercializa un producto cuando la ley aplicable depende de ello?

(STJUE de 5 de noviembre del 2026, as. C-344/25)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta el artículo 5 del Reglamento Roma II, que no es de aplicación para los tribunales españoles, pero su decisión puede tener alguna influencia en la interpretación que éstos hagan del mismo concepto en relación con el Convenio de La Haya de 1973.

ELISA TORRALBA MENDIOLA
Profesora titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea interpreta, en su Sentencia de 5 de noviembre del 2026 (as. C-344/25), el artículo 5 del Reglamento Roma II sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, que contiene una regla especial para los supuestos en los que el daño resulta de un producto defectuoso. No es ésta la norma que aplicaría un tribunal español para determinar la ley aplicable a una cuestión de este tipo, sino el Convenio de La Haya de 1973, sobre la misma materia, ya que el artículo 28 del Reglamento Roma II prevé que «[e]l presente reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales». El criterio que proporciona el Tribunal de Justicia para la interpretación del reglamento no vincula a nuestros tribunales en la interpretación del Convenio de La Haya, pero no es descartable que vaya a ejercer una influencia en dicha interpretación, sobre todo teniendo en cuenta que el concepto que se interpreta (la *comercialización*) se encuentra también presente en las disposiciones del convenio que los tribunales españoles deben aplicar (en concreto, en su artículo 7).

El contexto en el que se plantea el litigio es el siguiente:

— Zimmerer, sociedad domiciliada en Alemania, vendió cinco sistemas de cría en batería tipo Salmet a la sociedad neerlandesa VerstOvo BV y otro sistema de este tipo a la sociedad francesa Ovonor SAS, que lo revendió posteriormente a VerstOvo. En ambos casos, se acordó que estos sistemas se cargarían en Alemania para su expedición y que el valor total del contrato no incluía su instalación, pero que, en su caso, se podría poner a disposición de la sociedad adquirente un técnico de Zimmerer.

— VerstOvo revendió cuatro de esos seis sistemas a diferentes sociedades italianas que celebraron con otra sociedad domiciliada en Italia, Eurovo, contratos de arrendamiento financiero que tenían por objeto un sistema aviario completo para gallinas ponedoras. Los otros dos sistemas de cría en batería se vendieron a otra sociedad italiana, la cual se fusionó posteriormente con Eurovo. El montaje de los sistemas aviarios se llevó a cabo en los locales de Eurovo, en Italia.

— Los sistemas aviarios se expidieron, a cargo de VerstOvo, directamente desde la sede alemana de Zimmerer para su entrega en el centro de producción de Eurovo.

— Empleados de VerstOvo realizaron el montaje con la ayuda de empleados de Zimmerer. Tras el montaje, surgieron problemas técnicos que posteriormente fueron reparados.

— En el 2024, Eurovo demandó a Zimmerer en Ferrara por daños y perjuicios, pero el tribunal se declaró incompetente, por lo que la demandante intentó de nuevo la acción ante un tribunal alemán, alegando deficiencias en la concepción, estructura y funcionamiento de los sistemas aviarios y argumentando que resulta aplicable el Derecho italiano en virtud del artículo 5.1c, del Reglamento Roma II, dado que las instalaciones controvertidas fueron comercializadas en Italia. Desestimada la demanda en primera y segunda instancia, Eurovo interpuso un recurso de casación y el Tribunal Supremo alemán planteó las cuestiones prejudiciales a las que se da respuesta en esta sentencia. En ellas, el Tribunal de

Justicia aclara esencialmente las dos cuestiones siguientes:

1) El lugar de comercialización de un producto, a efectos del artículo 5.1 del Reglamento Roma II, no es sólo aquel en el que el producto sale de la fábrica del fabricante, sino también aquel en el que la persona perjudicada adquiere el producto de un distribuidor o aquel en el que un transportista le entrega el producto. Es cierto que el reglamento no contiene una definición de *comercialización*, pero este término debe interpretarse de manera autónoma y uniforme en los Estados miembros. El artículo 5, junto con los artículos 6 y 9, forma parte de las reglas especiales del reglamento, que operan como excepción a la general del artículo 4. Según esta regla general, la ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho dañoso es la del país donde se produce el daño, a menos que la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, en cuyo caso, de conformidad con el apartado 2 de ese artículo, se aplicará la ley de dicho país.

 Frente a esa regla, el artículo 5 contiene una norma especial aplicable a las obligaciones extracontractuales derivadas de daños causados por productos y establece un sistema en cascada de puntos de conexión en virtud del cual es aplicable *a*) la ley del país en el que la persona perjudicada tuviera su residencia en el momento de producirse el daño si el producto se comercializó en él, o, en su defecto, *b*) la ley del país en el que se adquirió el producto si el producto se comercializó en él, o, en su defecto, *c*) la ley del país en el que se produjo el daño si el producto se comercializó en él. Este sistema en cascada se completa con una regla de previsibilidad (art. 5,1, párr. segundo), de manera que, cuando la persona cuya responsabilidad se alega no haya podido prever razonablemente la comercialización del producto o de un producto del mismo tipo en el país cuya ley sea aplicable en virtud de las letras *a*, *b* o *c* del apartado 1, la ley aplicable será la del país en el que esa persona tenga su residencia habitual. Además, el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Roma II precisa que, si del conjunto de circunstancias se desprende que el hecho dañoso presenta vínculos manifiestamente más estrechos con un país distinto del indicado en el apartado 1 de dicho artículo, se aplicará la ley de ese otro país.

 En ese contexto, le expresión *producto [que se] comercializó* se emplea de manera objetiva, dado que no contiene ninguna referencia a la persona que ha fabricado el producto. Además, el artículo 5, citado, se refiere a «la persona cuya responsabilidad se alega», expresión que no sólo incluye a la persona que ha fabricado el producto, sino también a cualquier otra persona implicada en su comercialización. Junto con ello, la comercialización puede producirse tanto en el país en el que la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento en que se produjo el daño como en el país en el que se adquirió el producto o en el que se produjo el daño. De

ello resulta que el concepto de *comercialización* se define en relación con el producto controvertido, con independencia de la persona que lo haya fabricado o producido, y que es irrelevante que el perjudicado haya adquirido el producto directamente del fabricante o que la adquisición se haya realizado en el marco de un proceso de distribución en el que intervienen una o varias personas más. Así, el lugar de comercialización de un producto no se limita al lugar de su fabricación o producción, sino que comprende el lugar en el que la persona perjudicada lo adquiere. Esta interpretación se ve confirmada por la regla de previsibilidad recogida en el propio artículo 5 (apartado 1, párr. segundo), que carecería de efecto útil si se sostuviera otra interpretación, puesto que es difícil concebir cómo podría resultar imprevisible para el fabricante una comercialización que él mismo realiza.

Además, con el artículo 5, el Reglamento Roma II pretende garantizar el justo reparto de los riesgos inherentes a una sociedad moderna, lo que no se conseguiría con una interpretación del concepto de *comercialización* que se limitara únicamente a la «salida de fábrica» del producto porque ésta conduciría a supeditar la determinación de la legislación al hecho de que la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el país en el que se produce esa salida de fábrica, al hecho de que el producto se hubiera adquirido en ese país o al hecho de que el daño se hubiera producido en ese país, atribuyendo así a la salida de fábrica un papel preponderante en la regulación del conflicto de leyes en materia de responsabilidad por productos.

El Tribunal de Justicia concluye que, de los autos que se le habían remitido, se desprende que los seis sistemas de cría en batería tipo Salmet fueron fabricados y puestos en el mercado por Zimmerer en Alemania, pero que no tuvo lugar en ese país la adquisición por Eurovo, que se realizó, bien en el marco de varios contratos de arrendamiento financiero que tenían por objeto un sistema aviario completo y en los que participaron diferentes personas, entre las que se encuentran sociedades de distribución y de transporte, bien en el marco de una reventa por estas últimas a otra sociedad italiana que posteriormente se fusionó con la demandante en el litigio principal. De ello concluye que, sin perjuicio de las comprobaciones fácticas que corresponde hacer al tribunal alemán remitente, es de aplicación el Derecho italiano porque, de acuerdo con el 5.1*a*, el perjudicado tenía su residencia habitual en Italia en el momento de producirse el daño. Además, el producto de que se trata se adquirió en ese país (art. 5.1*b*) y el daño se produjo en Italia (art. 5.1*c*).

2) El concepto de *producto comercializado*, a efectos del artículo 5 del Reglamento Roma II, comprende un producto que constituye una parte integrante de una instalación técnica. Si bien el propio reglamento no hace esta afirmación, a tal conclusión conduce el artículo 2 de la Directiva 85/374, relativa a la aproximación

de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, que define *producto* como «cualquier bien mueble», aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un inmueble. Además, el artículo 7 de la referida directiva, relativo a los supuestos de exención de responsabilidad del fabricante, se refiere expresamente al producto como parte integrante que se ha incorporado al producto acabado. Siendo así, la comercialización de un producto no termina cuando se hace cargo de él un transformador o cuando se incorpora como parte integrante en un producto intermedio o acabado. Excluir los productos compuestos del ámbito de aplicación del artículo 5 del reglamento privaría de efecto útil al mecanismo establecido por esta disposición porque llevaría a dejar fuera de su ámbito de aplicación situaciones en las que los puntos de conexión en cascada están precisamente destinados a la determinación de la ley aplicable. Esa exclusión se basaría, además, en una distinción artificial y arbitraria aplicada según las modalidades de fabricación de los productos, a pesar de que, por sí solas, éstas no permiten justificar que los productos estén sujetos a normas de conflicto de leyes diferentes.

En el caso del Convenio de La Haya de 1973, esta cuestión no resulta controvertida porque su artículo 3 aclara que el convenio es aplicable a la responsabilidad de, entre otros, los «fabricantes de productos acabados o de componentes».

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.